



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA.
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-2016-00142-00.
DEMANDANTE: XAVIER ANDRÉS ORDÓÑEZ GIL.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SUCRE.

TEMA: ACLARACIÓN AUTO Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

ANTECEDENTES.

Atendiendo la anterior nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de aclaración del auto proferido por este despacho con fecha 04 de agosto de 2017, y petición de liquidación de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

En efecto se tiene que, dentro de la presente actuación el apoderado de la parte accionante instauro acción ejecutiva¹, contra la entidad Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Sucre, a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este mismo juzgado con fecha 16 de febrero de 2014², dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012 – 00066.

En la mentada sentencia se resolvió:

“TERCERO: En consecuencia, y a título de restablecimiento del Derecho, ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN SECCIONAL DE SUCRE, expedir un nuevo acto administrativo en el que se reconozcan las diferencias salariales adeudadas al Dr

¹ Folio 1 – 4 del expediente.

² Folio 7 – 19 del expediente.

XAVIER ANDRÉS ORDÓÑEZ GIL, en estricta aplicación del artículo 2 del decreto 1251 de 2009 o la norma que lo reemplace, respecto de la asignación total anual de los Magistrados de las Altas Cortes, incluido el valor del auxilio de cesantías reconocidos a los Congresistas de la República, a partir del 2009. La liquidación en los términos aquí indicados, deberá aplicarse en lo sucesivo y mientras ostente la calidad de Juez, igualmente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 1251 de 2009.”

Este Juzgado mediante providencia del 31 de marzo de 2017³, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada a fin de que esta cumpla con lo decidido en el numeral 3 y 4 de la sentencia del 16 de febrero de 2014⁴, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Con fecha 04 de agosto de 2017⁵, esta sede judicial resolvió seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenó a su vez la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 440 del C.G. del P., providencia que fue debidamente notificada el 08 de agosto de 2017.

El apoderado del actor, el día 22 de agosto de 2017⁶, elevó solicitud de aclaración del auto proferido el 04 de agosto de 2017. Igualmente el 18 de septiembre de 2017⁷, presentó solicitud de liquidación de sentencia de conformidad con los artículos 433 y 434 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES.

Establece el C.G. del P. en su artículo 285:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

³ Folio 39 - 40 del expediente.

⁴ Folio 7 – 19 del expediente.

⁵ Folio 53 del expediente.

⁶ Folio 60 - 61 del expediente.

⁷ Folio 31 - 112 del cuaderno de incidente de condena en abstracto.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al tenor de la norma anteriormente transcrita, se tiene que el auto dictado con fecha 04 de agosto de 2017⁸, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, fue notificado a las partes a través de estado electrónico Nº 028 del 08 de agosto de 2017⁹, por lo que tal decisión cobró ejecutoria el día 11 de agosto de 2017. Como quiera que la solicitud de aclaración de auto se presentó por el apoderado de la parte demandante solo hasta el día 22 de agosto de 2017¹⁰, dicha petición es a todas luces extemporánea.

Ahora, con respecto a la solicitud de liquidación de sentencia elevada por la parte actora, se debe precisar que el numeral 1 del artículo 446 del C.G. del P. enseña:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observaran las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

...”

Así las cosas, es una carga procesal de las partes, la presentación de la liquidación del crédito al despacho para su posterior aprobación, según el trámite consagrado en el artículo 446 del C.G. del P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Niéguese por extemporánea la solicitud de aclaración del auto proferido por este despacho con fecha 04 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada.

⁸ Folio 53 del expediente.

⁹ Folio 53 del expediente (reverso).

¹⁰ Folio 60 - 61 del expediente.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de liquidación de crédito formulada por el apoderado de la parte demandante, por constituirse en una carga procesal exclusiva de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ